



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
120/2026**

**Cancún, Quintana Roo, nueve de septiembre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **120/2026-IV**, promovido por ***** por su propio derecho, con contra de ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** ** ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el nueve de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

a) Aviso de revisión al sistema de medición y la
instalación eléctrica *****

b) Revisión al sistema de medición eléctrica folio

c) Ajuste de facturación ***** que fue exhibido por la parte demandada junto con su escrito de contestación.

2. Resumen Clínico de la actora.

3. Copia simple del pasaporte de la actora.

4. La instrumental de actuaciones.

5. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.



4. La documental consistente en todos los documentos que anexó a su escrito de contestación.

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden

cho que
ada en e

ar que la l
para la p
asiva. La

ea el título
persona o
se declara
vamente.

ón pasiv
da sea a
i. D

alquiera o
que decida



Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que interrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *** ** *

*** ** ***** * ***** ***** ***** ***** con
número de registro permanente de usuario *****.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** ** *****
 , establece que la *****
 ***** es una empresa productiva del Estado de
 propiedad exclusiva del Gobierno Federal, personalidad
 jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía
 técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en
 la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo



En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada en ese momento como ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por ambas partes, en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de *****

***** , tal como se advierte del ajuste exhibido junto con el escrito de contestación de demanda, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por ambas partes, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

No así la cantidad que refirió la parte actora, puesto que del hecho marcado con el número seis del escrito de demanda, se advierte que, la accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que, únicamente tenía conocimiento de la existencia de un ajuste de facturación y de un supuesto adeudo por la cantidad de *****

***** , que refirió le fue informado de manera verbal por personal de la demandada, sin que le hubieren entregado dicho documento, de ahí que se tiene como cantidad del ajuste de facturación el monto de *****

***** , que corresponde a la cantidad asentada en el ajuste de facturación exhibido por la enjuiciada junto con su escrito de contestación.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** ** ***** , a través de su entonces empresa productiva subsidiaria

***** **

***** ** , que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ***** ** ***** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó ***** **

***** ** ***** , publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

***** ** *****

De ahí que, entonces, las entonces denominadas

***** **

y

***** ** *****



***** , serían quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea ***** ** ***** **

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
 ** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 **“Tercero.** ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ***** ** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024."

2 **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** ***** ** ***** ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 “**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **
*****, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **, ***** **, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** ** ***** ** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

******* en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas**

4 “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”

Subsidiarias *** ***** ** ** ***** ** **

***** ** ** ***** ** ** ***** **

*** ***** ** ** ***** **

***** ** ***** ** *****

****, para que continúen ejerciendo
la representación legal y defensa jurídica de los
asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la
entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública
del Estado, ***** ** *****

relacionadas con la generación, transmisión,
distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo
concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo
relativo a los servicios de internet y
telecomunicaciones que se encontraban
asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos
respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado,** ***** ** *****
se extinguieron ***** ** *****
***** ** ***** y *****
***** ** *****

empresas productivas subsidiarias de ***** **

*****; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor



de esta Ley de la Empresa Pública del Estado,
Comisión Federal de Electricidad.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por las demandadas, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** ***, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***, toda vez que los argumentos de las enjuiciadas en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.



CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se registrarán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación *****, por la cantidad de *****

***** * *** **
***** * ***
***** ***** , la nulidad del Aviso de
revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
***** , y de Revisión al sistema de
medición eléctrica folio ***** , y como
consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ículo 105
 s, son o
 se encu
 cial.

ente la v
en los art
e Comer
procedimie
a

El artículo
obligado
cción y la
el estu
sa.

or, la jurn
rema Co
dice al S
17-2000,
2948, d

EFICAZ
proceden
de sus
estimada
por ser
de las co
edencia

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.
La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por



la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con el ajuste de facturación *****; que ofrecido como prueba la actora, y exhibido por la demandada, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *** **

*** ** ***** *****
****.
asimismo, que la demandada ***** **
*****, es quien proporciona el servicio aludido.

...tras, como
...adas, que
...r elemen
...segundo
...e los actos
...do con el A
...instalación
...sión al s

...cumentos
...de que
...le factura
...arte actora
...la revisió
...a parte act
...e tiene po
...n, referen
...ama.

...adas, que
...r elemen

segundo
e los actos
do con el A
instalación

do con el A
instalación
sión al s

cumentos
de que
le factura
parte actora
la revisió
a parte act

parte actora
la revisió
a parte act
e tiene po
n, referen
ama.

lemento
tud en el
facturaci
a, debe

que en el p
ueron, hec



parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** **

 , mientras que por otro lado,
 reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la
 otrora ***** **

***** ; y su cancelación, así como la
reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta *****

**** ***** *******, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- No se solicitó la presencia de la parte actora
- No se le dejó aviso previo de la verificación.
- No se otorgó la oportunidad real de supervisar, intervenir u objetar el desarrollo de la inspección.

- Que el personal de la demandada no se identificó.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****
***** ** ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

la para el
constanc
anciada, e
s de los c
n respect
n por la c
da (UVA)
aciones e
incidencia

suspend
tanto se
positivos
s compone
deberán
revisión
el usuario
rador en c
eración, a
idad.

manifieste

e la consta
terésado,
su validez.

- la para el
constanc
anciada, e
s de los c
n respect
n por la c
da (UVA)
aciones e
incidencia
- suspend
tanto se
positivos
s compone
deberán
revisión
el usuario
rador en c
eración, a
idad.
- manifieste
- e la consta
terésado,
su validez.



Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ESPAGO. EL CONSUMO NO REQUIERE DE UN CONTRATO PARA PRAC
 contrato de suministro de energía eléctrica de Circulatorio de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, se produce un perjuicio previo al uso de la energía eléctrica y la instalación, incluso señalando los demás requisitos que se deben cumplir a cargo del consumidor. La instalación eléctrica debe ser de un modelo de suministro de energía eléctrica de la Federación de la Energía Eléctrica de la República. Quiere citar el artículo 10 del Reglamento de la Energía Eléctrica de la República, marco legal de la energía eléctrica, en el que se establece el uso de energía eléctrica en la vigilancia de la energía eléctrica de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, según el artículo 10 del Reglamento de la Energía Eléctrica de la República; visita de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, conformidad de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, verificación de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, cada uno de los requisitos que se deben cumplir, según el artículo 10 del Reglamento de la Energía Eléctrica de la República, es normativo de la Compañía de Energía Eléctrica de la República y sujetos a la Compañía de Energía Eléctrica de la República, a cargo de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, la novena de la Compañía de Energía Eléctrica de la República para su realización, antes de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, a efectuar la Compañía de Energía Eléctrica de la República, legal y reglamentaria de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, que sí se debe cumplir, a cargo de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, al de la Compañía de Energía Eléctrica de la República, persona que

trato de suministro de energía eléctrica de Circunvalación de la ciudad de Bogotá, D.C., en la cual ésta, se previó el uso exclusivo de la línea de transmisión y la instalación de un sistema de protección, incluso señalando que los demás requisitos para la operación de la línea a cargo del suministrador de energía eléctrica, se rigen por el modelo de suministro de energía eléctrica de la ciudad de Bogotá, D.C., de la Federación de Municipios de Colombia, que se requiere citar.

marco le
umo de en
vigilancia
ctrica del
tauces, segu
ón; visita de
conformida
verificación
cada uno

conformidad
verificación
cada uno
as, según
es normativ
y sujetos a
visión a car
ula novena
para su rea
so antes p
a efectuar
legal y regu
que sí se c
acuda al de
persona que
aviso que c
consigo y m

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

general del S
rá entregar

rá entregar
ienda la mis
n anomalía

n anomalía
éctricas, que
d de los mis

Sistema de

de revisión a
personal de
competencia

personal de
nto a los cor
de manten

realizar la re
revisión, info

alguna anomalia
alteren o
generé al

compruebe
" fue incor

la cláusula

ionará al "S
los paráme
diente

al "USUAF
as evidencia
errores o f

ción o de a
el Distribuido
el "USUAP

del "USUA
ue eviten,



funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.
2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.
 - El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
 - Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
 - Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.

- erecho c
ancia los
ponentes
s con res
para
últimos in
onstancia
se entenc
endo vál
a se neg
facultado
eléctrica
quipos o
citar la in
instrume
ncias q

en lo pacta
ro de ene

estiones

los em
pio usua
lice la ve



lo estime necesario (cláusula novena, final del segundo párrafo).

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se solicitó su presencia, puesto que la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que deba de localizarse la presencia del usuario.

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

Aunado a que, en la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

“*****

*****”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

mentales en las
co de la
a, así com
en su do
acreditar
imiento pa
dad que pr
umento re
umento de
aviso de
ue se aser
*** ***, *****

gida en la
ro.
como la
nadas y
el citado
con crede
las mani
uvo perso
o, no era
z al proc

*** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

como la
nadas y
el citado
con crede
las mani
uvo perse
o, no er
z al proc



Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** , y a la Revisión al sistema de medición eléctrica folio ***** , resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de cómo determinó el monto del supuesto adeudo, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos los motivos por los cuales se determinó el periodo que refiere dicho ajuste.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación *****, el periodo comprendido del ***** por un total de *****

***** *

 ***** *, aduciendo que “***** * ***** *
 ***** *

***** *

*****”; cuantificando un adeudo por la
cantidad de *****

* **

***** Por lo que, aunque era la entonces *****

***** la empresa encargada del
procedimiento de verificación, lo cierto es que quien
realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

***** , con base en las anomalías detectadas
por el personal de aquella en la verificación
correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga
de la prueba respecto a demostrar la forma en que se
cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que
han sido utilizadas, le corresponde a *****



servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** **

**** ** ***** ** ** ** ***** , por un total de

***** *
***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

***** *

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

***** ** ***** ** **

***** * ** ***** ***** , con base

en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

OTRO EJEMPLO DE LA LEY
11/2015-05-0001

***** ** ***** ** **

***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ** *****

*** ***** ** ** *****

***”; números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

***** ** *****

***** * ***** ***** ***** ***** *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facturación emitido por la entonces ***** ***** **

***** ***** ** *****

***** ** *****

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrica continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****

***** ** ***** ***** en la diligencia de
revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde
esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

[illegible]

fundamental
cuada es
que garan
estructura ba
ra la hume
de riesg
a de instala
do para p
ción adecu

un papel f
del derech
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com



el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

En este sentido, la ausencia de electricidad en una vivienda puede comprometer gravemente la posibilidad de disfrutar de condiciones mínimas de vida digna. Sin electricidad, las personas se ven privadas de beneficios fundamentales para su bienestar y desarrollo personal, lo que puede limitar su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que contar con electricidad forma parte integral del derecho humano a la vivienda digna. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a653300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** **

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.



Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como

precisó qu
del juicio
dad o
objetiv
sma sen

ambos co
en que ta
re el prec
ue no s
esales, q
fensa, g
Política
que para
d o ma
cesal qu
causa qu

a paga
erte que
fe, debié
o litigar
o mala fe
no sólo c
se funda

cciones a
acción sin

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada



con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos

la tesis

LA MALA FE DE LAS EMPRESAS. E
 jurisprudencia
 la última C
 facultad co
 denar al p
 e haya pro
 s absoluta
 prudente, i
 n las con.
 nducta y
 el litigante
 si ha in
 os actos
 cer o
 la buena
 ncia que
 ridad, es
 se un juic
 uebas o
 temeridad
 e si ese
 ene una

que lo
cursos inte
se ha fa
pósito de
esto es
sino la in
abrí con



Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva ‘o’, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

SEXTO. Se otorga a la demandada *****
***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres**
días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos
la notificación de esta resolución, para que acredite haber
cancelado el monto al que asciende el ajuste de
facturación combatido y que fue declarado nulo en esta
sentencia; así como la reconexión del suministro de
energía eléctrica en el domicilio de la parte actora; con el
apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en
su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en
los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en
relación con el diverso 222 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código
mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este
último ordenamiento.

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** en la que la parte actora por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ***** **, no justificó sus excepciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada *****

***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso
de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
***** y de la constancia de Revisión al
sistema de medición eléctrica folio *****
***** , por los motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número *********, por la cantidad señalada en este fallo.

QUINTO. Se condena a ***** ***** **
***** a la cancelación en su sistema de la cantidad
precisada por concepto de ajuste de facturación, así como
a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el
domicilio precisado en la presente resolución, en el cual la
parte actora es usuaria del suministro de energía eléctrica.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo.

el Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, en el artículo 26 Ter, para la integración y trámite de los autos, por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación el transitorio **Décreto** expedido por el Consejo de la Judicatura Federal de los Estados Unidos Mexicanos de Disciplina Judicial, las disposiciones coinciden con las facultades que integran las leyes aplicables de la Nación, del Poder Judicial de este Circuito, y, posteriormente permite que sea esta autoridad quien inserte la suya. La conclusión es que la validez de las firmas electrónicas criptográficas corresponde al Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, **certifica y hago constar** que el trabajo y las múltiples acciones realizadas son adicionales. Lo anterior se fundamenta en:

El Juzgado de Distrito de la Ciudad de México debe **constar**: que manifiesta haber intervenido en todas las certificaciones emitidas por su firma electrónica, que aparezca su nombre y cargo, así como el año 2020 del Pleno del Poder Judicial de la Federación, el uso de videoconferencia, el consentimiento del Consejo. Este Acuerdo establece que se debe firmar y encripta el documento antes de validarla la certificación.

El Juzgado de Distrito de San Juan, **certifica y hago constar:** que me encuentro en todas las certificaciones con su firma electrónica, que aparece su nombre, el 2020 del Pleno del Poder Judicial, en el uso de videoconferencia, Consejo. Este Acuerdo se firmó y valida la certificación

is



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166812489_1239000040991832010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:36:08 - 09/09/26 14:36:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 5b ed 58 77 7a 9f 1a b3 97 8e 16 de 65 bb 4f 77 e8 52 f7 9c 51 4d b4 e5 b9 1f 7d a5 7a f2 e3 50 7f 82 74 4b 0c d5 37 74 79 2b 11 11 23 52 e3 7d 59 66 18 30 3b 19 39 e7 ff ba ef c0 c9 df 00 f7 e9 68 d2 ca c2 ec 44 08 a4 d1 c1 4f f6 81 cd 25 a4 b5 a9 09 70 31 88 7f 66 e5 a7 a1 00 e5 b4 7e 00 45 dd 9e e2 40 e2 07 9e 61 54 b4 f7 55 70 8a 81 30 ea da f9 f0 17 7b dd 5c be 05 d3 13 de aa 62 2a 7c e0 50 c2 1f 81 d4 71 d2 b8 60 28 9c 7a 77 be 52 86 95 9a 78 41 1d dd af 67 32 cd cc 85 f3 37 8a 95 14 37 08 52 59 2d ec 58 98 41 1f d2 80 a5 68 b4 c7 6c 14 66 46 58 da a4 ec f2 69 ae 5e 2b 15 1d 7b 65 a6 a3 02 7e 35 da 6b 9f 13 02 78 df 46 5e 6f ff a4 22 ea 3f ba 88 09 1c 5d 87 bb 37 92 d2 c4 dd f7 74 66 51 4b d4 1c b8 82 be f1 61 5d 39 8e 63 2c d5 2e 25 65 fa e6 13 91 46 95 34 83 63 7f 80 6e eb 28 50 3b d1 da 43 2d 54 52 ee 82 68 3c 22 84 29 79 5b c8 d0 d5 04 5d f2 44 33 cb 6b 08 c7 15 bf 7d 8d 06 ba 1c 2d 63 98 89 dd 63 d8 2f 66 97 c3 21 b0 15 6d a6 ec fb 7b 70 17 6f 7a 34 8a 6d 80 3d 6a 4f c2 3f fb 6a af 6f b5 bb 6e 00 98 47 8d b0 e9 38 00 44 ee a0 06 1d 0f 1f 98 6e 11 05 2f 00 46 67 5c 9b cd d2 e3 9e 18 fd a6 31 9a 11 4d 65 57 f6 ff 69 fc 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:36:08 - 09/09/26 14:36:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 20:36:08 - 09/09/26 14:36:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204126929			
Datos estampillados:	W6vz+qP4jZq7i3/r6g3twqH1uXA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:43:36 - 10/09/26 08:43:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 13 9a 8c 97 42 ce 8a 0f 4f 73 59 e8 86 91 fc 6d 81 81 de 60 5a 35 31 93 bb 92 a4 b2 73 8a f6 77 d1 1c ab 59 d4 49 93 67 4a cd e1 fe cb b5 1c b2 e8 7f e0 a0 78 39 70 c0 46 b4 4f fa 9d 7a 3d 2b e1 1a 9c 8e 5d bc 0f 52 49 25 33 5f 3e 58 24 41 3e ba 85 01 8a b3 7d ff f6 72 c7 a4 fc 9d f6 d5 24 45 1c 83 66 f2 fa df d0 10 80 79 62 68 5b e3 fd 8a 17 a4 70 e5 a5 c4 92 18 6c d1 6a 25 0c 4f 7b 31 0f 09 3d 33 ca 2e b6 73 91 a1 c7 d6 01 5a a1 aa 96 0e ea bd d3 0b c9 db 55 05 70 ff f2 24 41 14 a5 ea 31 8f f7 7a 56 c5 d4 5b 3e af d1 9d e0 b3 26 ca ce af 6a ad 38 cb b3 8f ce fd 10 c5 96 a7 f0 29 1b 55 4e 84 2d eb aa e8 9d de a8 89 c9 f9 6e e5 63 12 3a ee d1 1e 68 fc e6 95 ff 11 36 48 45 42 de f2 9e 42 a5 49 f1 97 83 74 11 dd 46 f0 d1 c9 15 c8 57 07 f5 fb 09 01 ba 21 1d 20 6f 5d e2 25 12 15 60 a8 f6 15 6e f7 ac 85 50 3e d1 03 46 e2 ab c4 42 93 c3 57 1b de 86 89 91 f5 75 7a bc b4 3c e1 4e 3d 77 8e eb 3e c7 e6 d8 f6 dc a3 f7 aa dc f2 e7 1c 82 4e b2 7f 2f f3 98 d7 10 92 e0 e8 f9 4f 93 5f fb 03 8c 5a 67 7a 20 95 40 3b 10 ee 41 f1 77 1e 88 46 fe a7 b1 2f c4 3a 84 1d 3f 91 83 e3 3f 4f 5a 65 c1 b0 ba 23 8e 16 79 8a 47 78 39 eb 72 8f 0e 33 5e 07 c7 62 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:43:37 - 10/09/26 08:43:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:43:37 - 10/09/26 08:43:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204487318			
Datos estampillados:	Iz5YK0syT+g/JXjOU2rWS1CHdo=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.